



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604) 2328525 EXT. 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

5 de febrero de 2024

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Adela de Jesús Giraldo
Accionada:	Nueva E.P.S.
Asunto:	Sentencia
Radicado:	05001310500220241001400

Antecedentes:

La solicitud:

Indicó la accionante que se encuentra afiliada a la Nueva E.P.S. en calidad de cotizante al ser pensionada por vejez ya que cuenta con 79 años, informó que presenta un diagnóstico de "OSTEOPOROSIS IDIOPATICA"; señaló que le fue ordenada la aplicación cada 6 meses del medicamento denominado "DENOSUMAB 60MG/1ML (SOLUCION INYECTABLE*1 ML) - (H)"; expresó que el costo del mencionado medicamento supera los setecientos mil pesos (\$700.000.00) y que debido a los trámites internos la mencionada EPS a la que se encuentra afiliada a dilatado y entorpecido el tratamiento; dijo además que para el 26 de diciembre tuvo cita de control con el internista, quien le ordenó nuevamente el medicamento, sin que a la fecha la accionada hubiese cumplido con la orden del galeno tratante, razón por la cual solicitó que se le ordene a Nueva E.P.S que realice de manera inmediata la aplicación del medicamento "DENOSUMAB 60MG/1ML (SOLUCION INYECTABLE*1 ML) - (H)", y se siga dando cumplimiento oportuno a su tratamiento médico con la aplicación del medicamento cada 6 meses, además de ordenar que en caso de vencerse la orden del galeno, se amplíe el termino de vigencia de la misma.

Como pruebas aportó copia del documento de identidad¹, copia de la formula médica², copia de historia clínica³

Trámite de instancia:

Fue asignada por reparto la presente acción de tutela a esta agencia judicial, la cual se admitió el 25 de enero de 2024⁴ y dispuso la notificación a la entidad accionada en idéntica fecha⁵, para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días; posteriormente para el día 1 de febrero de 2024 y en razón a la respuesta aportada por la Nueva E.P.S., se realizó vinculación por pasiva con la I.P.S. Especializada S.A. Medellín,

¹ Anexo003, página 5

² Anexo003, páginas 6, 7

³ Anexo003, páginas 8 a 13

⁴ Anexo004

⁵ Anexo005 y 006

para que informara las acciones adelantadas por ella, concediéndole el término de un día para que presentara el referido informe.

Posición de la entidad accionada:

La Nueva EPS⁶ informó que frente a la solicitud de autorización del medicamento el mismo actualmente se encuentra autorizado y direccionado a la I.P.S. Especializada S.A. Medellín desde el 02/01/2024 hasta el 31/01/2024, y respecto a la inyección o infusión de otra sustancia terapéutica o profiláctica en salud la misma se encuentra con autorización número 202390411DES para la I.P.S. Especializada S.A. Medellín, igualmente expresó que la fecha de asignación para la realización de las consultas médicas y los procedimientos médicos y quirúrgicos por especialistas, depende de la disponibilidad en la agenda médica de la IPS prestadora del servicio, lo cual depende de varios factores, entre los cuales están la oferta de la especialidad médica requerida y la demanda de pacientes que requieran la especialidad, no obstante, el usuario debe solicitar la programación una vez reciban los códigos de activación, direccionamientos MIPRES o números de autorizaciones; para finalizar solicitó se deniegue por improcedente la presente acción de tutela, toda vez que la entidad no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

I.P.S. Especializada S.A. Medellín ante el requerimiento efectuado, no presentó escrito de contestación, guardando silencio al respecto, pese a estar debidamente notificada el día 1 de febrero de 2024⁷

Consideraciones:

Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada, interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la entidad accionada, incurrieron en una violación a los derechos invocados por la accionante al no dar trámite a los requerimientos de salud formulados por el médico tratante.

Derecho a la Salud:

El derecho fundamental a la salud

Nuestro ordenamiento jurídico establece sin ambages que **la salud es un derecho fundamental** *"Es un estado completo de bienestar físico, mental y social dentro del nivel posible de salud para*

⁶ Anexo007

⁷ Anexo008 a 010

una persona"⁸. Situación que encuentra respaldo en diversas normas del bloque de constitucionalidad⁹.

Lo anterior implica necesariamente que la protección del derecho a la salud es consecuencia del reconocimiento de la dignidad humana: "vivir bien, vivir como se quiera y vivir sin humillaciones" (CC T - 881 de 2002).

Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios.

La ley 100 de 1993 en el artículo 177 y siguientes ibídem, estableció una responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S. "*Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados*" ... Art. 178 (funciones de las EPS) 3. *Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional...* (Decreto 780 de 2016 art. 2.5.1.2.1)

Caso Concreto:

De las pruebas aportadas y de los hechos narrados, se desprende que la parte tutelante se encuentra afiliada a Nueva E.P.S., que cuenta con 79 años y padece de "OSTEOPOROSIS IDIOPATICA", por lo cual requiere el galeno tratante le ordenó medicamento denominado "DENOSUMAB 60MG/1ML (SOLUCION INYECTABLE*1 ML) - (H)".

En la contestación rendida a este Despacho, la Nueva EPS indicó que ya había adelantado y autorizado la entrega y aplicación del medicamento solicitado por la accionante.

Posteriormente el 02 de febrero de 2024¹⁰ la accionante allega información donde indicó que ya le fue suministrado y aplicado desde el 31 de enero de 2024 el medicamento denominado "DENOSUMAB 60MG/1ML (SOLUCION INYECTABLE*1 ML) - (H)", tal y como se lo había ordenado su médico tratante.

Para resolver el tema objeto de estudio y en razón a las pruebas y lo allegado al plenario se decide no acceder a las pretensiones, pues tal como se evidencia, el día 31 de enero de 2024 se le aplicó el medicamento "DENOSUMAB 60MG/1ML (SOLUCION INYECTABLE*1 ML) - (H)", razón por la cual se encuentra frente a un hecho superado al haber cesado la vulneración de sus derechos, ya que en todo caso, siempre se debe preservar el principio de buena fe, máxime que es la accionante quien pone en conocimiento de esta sede judicial la información; y en caso de efectuar algún tipo de orden a cargo de las accionadas, esta caería en el vacío pues lo que se pretende por medio de esta acción constitucional ya se encuentra cumplido, sin necesidad de mayores elucubraciones.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁸ T - 760 de 2008.

⁹ **Declaración Universal de los Derechos Humanos** (Art. 1), **Ley 74 de 1968** (Art. 12), **Constitución Política de Colombia** (Arts. 48, 49); ley 1751 de 2015 (Art. 1)

¹⁰ Anexo 011

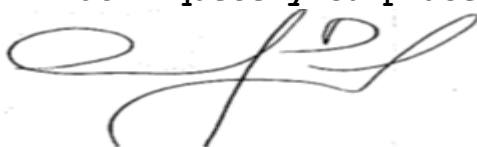
Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la presente acción de tutela impetrada por Adela de Jesús Giraldo, identificada con cedula de ciudadanía 32.077.508, en contra de Nueva E.P.S., según lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, en relación con el suministro y aplicación del medicamento denominado "DENOSUMAB 60MG/1ML (SOLUCION INYECTABLE*1 ML) - (H)".

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnada

Notifíquese y Cúmplase



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e353007a25d7ea546d4e7c91627a6bf1408bdb5d22cf7ca0991e0c9319013a6b**

Documento generado en 05/02/2024 03:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>